



PROYECTO DE ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA COORDINACIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, LA COORDINACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS Y DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DE 2020.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.



Coordinación de Transparencia DOF	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán. Diario Oficial de la Federación.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Periódico oficial	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución.

SEGUNDO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley General, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2020



TERCERO. Expedición de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. El 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el DOF, los Lineamientos Generales, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Expedición de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Transparencia.

QUINTO. Sustitución de la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia. El 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo IEM-CG-31/2016, mediante el cual se sustituyó la Comisión de Acceso a la Información Pública, del Instituto por el Comité de Transparencia.

SEXTO. Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto. El 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-25-2017 consistente en el *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán*, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 24 veinticuatro de agosto de la anualidad en mención.

SÉPTIMO. Integración del Comité de Transparencia. Mediante Acuerdos INE/CG194/2020 e INE/CG195/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó como Consejera Electoral a la Licenciada Carol Berenice Arellano-Rangel y como Consejero Presidente del Instituto al Maestro Ignacio Hurtado Gómez.

Asimismo, derivado del acuerdo INE/CG293/2020 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a la



Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y al Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández, Consejera y Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

Consecuencia de ello, en Sesión Extraordinaria virtual de 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, el Consejo General de dicho Instituto, emitió el Acuerdo IEM-CG-45/2020 por el que se modificó la integración de Comisiones y Comités quedando el Comité de Transparencia integrado de la siguiente manera:

Comité de Transparencia	
Presidente	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Integrante	Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Integrante	Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Secretaría Técnica	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Atribuciones del Instituto. Los artículos 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

De acuerdo a los artículos 3, fracción XXII, y 8 de la Ley de Transparencia, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente



establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

De acuerdo con el artículo 44, fracción II, de la Ley General, y al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia es, atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

TERCERO. Marco Jurídico. A partir de la reforma constitucional en materia de transparencia, el artículo 6° de la Constitución, amplía el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III, del artículo 6° de la Constitución, así como párrafo tercero, fracción I, del artículo 8° de la Constitución Local, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De acuerdo con el Apartado A, párrafos segundo y sexto del artículo 6° de la Constitución, el Congreso de la Unión emitiría una ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, y asimismo esta ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

El artículo 1°, párrafo segundo, de la Ley General, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

El artículo 23, fracción VI, de la Ley de Transparencia establece que es deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Según lo establece el artículo 84, de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de Transparencia.

El artículo 86, de la mencionada Ley de Transparencia, establece que de forma semestral cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

A su vez, el artículo 102 de la Ley de Transparencia, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la defensa del Estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De acuerdo con los numerales décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales, la desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o



- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

CUARTO. Justificación. Con fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Coordinación de Transparencia solicitó mediante oficio, a las diversas áreas del Instituto, un listado de expedientes clasificados como reservados en términos del artículo 102 de la Ley General, así como la confidencial con base en el artículo 100 de la ley señalada, de la información comprendida entre el 01 uno de julio y el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

QUINTO. Derivado de lo anterior, la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana; Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral; Coordinación de Fiscalización; la Coordinación de Comunicación Social; Coordinación de Informática; la encargada del Despacho de la Secretaría Técnica de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana; Secretaría Particular de Presidencia; así como la Unidad Técnica del Voto de las y los Michoacanos en el Extranjero, manifestaron no contar con información clasificada o susceptible de ser clasificada como reservada.

SEXTO. Mediante oficio con clave alfanumérica IEM-SE-103/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió a la Coordinación de Transparencia, el listado de expedientes susceptibles de ser clasificados como reservados, consistentes en los siguientes Procedimientos Ordinarios Sancionadores: IEM-POS-10/2020, IEM-POS-11/2020 y acumulados, IEM-POS-16/2020, IEM-POS-17/2020, IEM-POS-19/2020, así como los Procedimientos Especiales Sancionadores: IEM-PES-02/2020, IEM-PES-03/2020, IEM-PES-04/2020, IEM-PES-05/2020, IEM-PES-09/2020, IEM-PES-10/2020, IEM-PES-11/2020. Además de los cuadernos de antecedentes IEM-CA-15/2020, IEM-CA-22/2020, IEM-CA-23/2020, IEM-CA-24/2020, IEM-CA-25/2020, IEM-CA-26/2020, IEM-CA-27/2020, IEM-CA-29/2020, IEM-CA-30/2020, IEM-CA-31/2020, IEM-CA-32/2020, IEM-CA-33/2020, IEM-CA-34/2020, IEM-CA-36/2020, IEM-CA-38/2020, IEM-CA-39/2020, IEM-CA-40/2020, IEM-CA-41/2020, IEM-CA-42/2020, IEM-CA-43/2020, IEM-CA-46/2020 e IEM-CA-47/2020.

Es importante señalar que la Coordinación de Transparencia, realizó una verificación a fin de dar cumplimiento a la Ley en materia de información reservada,



en la cual se identificó que los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-POS-16/2020, IEM-POS-17/2020 e IEM-POS-19/2020, señalados por la Secretaría Ejecutiva como susceptibles de reservarse, fueron resueltos en sesiones extraordinarias del Consejo General del 22 de enero y 9 de febrero, respectivamente.

Como consecuencia de ello, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEM-CTAI-81/2021, de 16 de febrero, confirmar el estado en que se encontraban dichos expedientes, a fin de estar en condiciones de continuar con la clasificación correspondiente o bien retirarse la misma, remitiéndose en respuesta que dichos procedimientos han causado firmeza, dado que al vencimiento no se recibió recurso o medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo General, motivo por el cual las decisiones quedan firmes.

En ese contexto, este Comité concluyó no reservar los expedientes IEM-POS-16/2020, IEM-POS-17/2020 e IEM-POS-19/2020, toda vez que el motivo que dio origen a la propuesta de clasificación no se actualizó respecto de los mismos.

Por lo que corresponde a los demás expedientes, este Comité de Transparencia considera viable reservar los expedientes referidos, hasta en tanto se hayan resuelto o bien, hayan causado ejecutoria, en virtud a que en los procedimientos no se ha emitido una resolución que ponga fin a la controversia que les dio origen o que ésta haya causado ejecutoria, en la que se hubiere determinado la responsabilidad o no del sujeto a procedimiento.

Ello es así, toda vez que dichos expedientes se formaron con motivo de la tramitación de procedimientos ordinarios sancionadores, los procedimientos especiales sancionadores y los cuadernos de antecedentes, derivados de denuncias por la presunta infracción a la normativa electoral, y no se ha dictado una resolución definitiva por lo que de hacerse públicas sus constancias e información, se obstruiría y alteraría su sustanciación, poniendo en potencial riesgo la presunción de inocencia de los denunciados, aunado a que se debe garantizar como parte del debido proceso, lo anterior con sustento en el artículo 102, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia.



En ese orden de ideas, la divulgación de dicha información antes de que se concluya totalmente la materia de los procedimientos referidos, representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente y una posible afectación al procedimiento al que se encuentre sujeto el mismo, lo que nos lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 102 de la Ley de Transparencia, de manera que su clasificación como reservada se propone hasta en tanto hayan causado ejecutoria, ya que la publicitación del contenido de los expedientes, está sujeta a su conclusión.

Cabe destacar que en caso de hacer pública la información, y en atención a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Transparencia, se podría incurrir en lo siguiente:

1. Se estarían vulnerando en perjuicio del sujeto a procedimiento los principios de presunción de inocencia y debido proceso.
2. Se le causaría un daño de imposible reparación al sujeto a procedimiento al señalarlo como responsable de los hechos que se le imputan.
3. Ante el conocimiento de los hechos y actos denunciados, se podría realizar el ocultamiento de información para la debida integración del procedimiento.

SÉPTIMO. El Órgano Interno de Control del Instituto remitió a la Coordinación de Transparencia, oficio con clave alfanumérica OIC/31/2021, al que adjuntó el listado de expedientes susceptibles de ser clasificados como reservados, consistentes en los siguientes: IEM-OIC-INV-002/2020 e IEM-OIC-INV-003/2020, cuya razón de clasificación estriba en que no se ha emitido una resolución que ponga fin a la controversia que le dio origen o que haya causado ejecutoria, que hubiere determinado la responsabilidad o no del sujeto al procedimiento, pudiendo ocasionar un daño irreparable al afectar su derecho al debido proceso, por lo que se confirma la propuesta de clasificación de reserva total hasta que se declare la firmeza procesal del asunto.

Resulta aplicable lo razonado en el considerando que nos ocupa, dado que, se trata de expedientes que se formaron con motivo de la tramitación de procedimientos derivados de denuncias efectuadas por la presunta responsabilidad de personas servidoras públicas sin que a la fecha exista resolución que ponga fin a los procedimientos, por lo que, de hacerse pública la información contenida en los



expedientes, se obstruiría y alteraría su sustanciación, poniendo en potencial riesgo la presunción de inocencia de los denunciados, aunado a que se debe garantizar como parte del debido proceso, lo anterior con sustento en el artículo 102, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia, al estar sujeta la publicitación de dicho contenido hasta que se emita sentencia definitiva o se declaren como asuntos totalmente concluidos.

OCTAVO. La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio con clave alfanumérica IEM-DEAPyPP-14/2021, señaló como susceptibles de ser clasificados aquellos Datos Personales en los expedientes del personal, la información que represente un riesgo para la integridad de las consejerías, así como las y los funcionarios, los datos que deriven de procedimientos por parte de las autoridades fiscalizadoras, la información que no se encuentre dentro de la competencia del Instituto y la información que no violenta los Derechos Humanos de las consejerías y las y los funcionarios del Instituto.

No obstante la respuesta recibida por la Dirección de Administración y en atención al principio de certeza y legalidad al que se debe este Instituto, con base en los artículos 80, 86, 90, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y 17, fracciones II y VII, del Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de este Instituto, establece que la clasificación de reserva debe recaer sobre documentos específicos y que los índices de expedientes clasificados como reservados deberán contener el nombre del documento, así como el señalamiento de si se trata de una clasificación completa o parcial del mismo, por lo que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio IEM CTAI-82/2021, del 16 de febrero, que precisaran aquellos expedientes o documentos específicos, que deban ser sujetos de reserva.

En consecuencia, se remitió a esta Coordinación el índice actualizado, consistente en los expedientes de nómina del personal, asimilados y honorario, así como los resguardos de vehículos de las consejerías y las y los funcionarios, como los documentos propuestos para la reserva.



En el primero de los casos, en el que señala a los expedientes de nómina del personal como información reservada, tal como lo señala el artículo 97, en su párrafo tercero de la Ley de Transparencia, se considera confidencial toda aquella información o Datos Personales relativos a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Asimismo, aquella que hace a una persona identificada o identificable en posesión de este órgano, se considera información confidencial, y no estará sujeta a temporalidad alguna, **por lo tanto se propone clasificar por tiempo indeterminado como información confidencial** y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma o sus representantes facultados para ello, por lo que aquellos datos personales de carácter sensible y especial, entendiéndose por los primeros todos aquellos datos que permiten conocer la ubicación física de la persona, como la dirección particular, aquéllos de carácter patrimonial que expongan cuentas bancarias, incluyendo el número de tarjeta bancaria de crédito y/o débito y todos aquéllos que de acuerdo con la Ley de Transparencia, afecten a la esfera más íntima de su titular.

De igual forma los de carácter especial, entre los que se distinguen aquellos que de acuerdo con su naturaleza y contexto pueden causar un daño excepcional a los titulares, por ejemplo: **Información adicional de tarjeta bancaria** como el número de la tarjeta de crédito y/o débito en combinación con cualquier otro dato relacionado o contenido en la misma, por ejemplo, fecha de vencimiento, códigos de seguridad, datos de banda magnética o número de identificación personal (PIN). Los datos personales de titulares de alto riesgo, cuya profesión, oficio o condición los expone a una mayor probabilidad de ser atacados debido al beneficio económico o reputacional que su información representa para una persona no autorizada.

También se propone la reserva por un periodo de 5 años los resguardos de vehículos de los consejerías y funcionariado del Instituto, ya que, de publicitarse tal información, se puede poner en riesgo la integridad física de los sujetos en cuestión, por lo que de conformidad con el artículo 102, fracción V de la Ley de Transparencia, se estaría poniendo en un peligro innecesario la seguridad de quienes tienen la responsabilidad de algún vehículo propiedad de este Instituto.



NOVENO. Con el oficio identificado con la clave alfanumérica IEM/DEOE/029/2021, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, remitió a la Coordinación de Transparencia, el listado de expedientes susceptibles de ser clasificados como reservados y custodiados en su carácter de confidenciales, los siguientes: Diseño de material; Diseño de Documentación Electoral; Expedientes de los aspirantes para la integración de Órganos Desconcentrados; Datos personales en los expedientes del personal de los Órganos Desconcentrados.

En lo correspondiente al material electoral, se propone la reserva total, **por el plazo de dos años**, en virtud a que la difusión de éstos podría poner en riesgo la seguridad de los instrumentos que permitirán a las y los ciudadanos emitir su voto de manera igualitaria y transparente durante el día de la jornada electoral, como son el cancel electoral, los marcadores de boletas, el líquido indeleble, entre otros, ya que por su naturaleza deben conservarse resguardada a fin de evitar cualquier reproducción o alteración que ponga en riesgo dicho proceso.

Por lo que ve a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización respecto al diseño de la documentación electoral, se propone la reserva total **por el plazo de dos años**, toda vez que garantizar la seguridad de las boletas, las actas, y demás documentación, no implica únicamente su manejo, almacenamiento y distribución, además abarca la protección del diseño y elaboración, por lo que es viable mantener en reserva el procedimiento referido, así como los diseños que implican, a fin de prever alteraciones o actos que pudieran poner en riesgo la celebración de la jornada electoral, reproduciendo o alterando el material referido.

En ambos casos, es importante señalar que el periodo de dos años propuesto para el resguardo de la información señalada, obedece al periodo suficiente para que, en caso de que los resultados de la elección lleven a la realización de un proceso electoral extraordinario, éste tenga la oportunidad de concluir y, de realizarse la difusión del material y documentación electoral, no cause perjuicio en el proceso de organización de la Jornada Electoral, y no represente un peligro en el desarrollo del mismo, así como a los intereses de la ciudadanía.



Conformando estos una vía a través de la cual la ciudadanía, así como los candidatos, las candidatas y sus simpatizantes, tengan la confianza en que no hay posibilidades de que se viole la seguridad de las mismas gracias a que éste es uno más de los eslabones de confianza que se implementarán para seguridad de la organización de la jornada comicial, esto de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Transparencia, que distingue como una causal para la reserva el potencial riesgo de la seguridad pública.

Ahora, por lo que ve a los expedientes de las y los integrantes de los órganos desconcentrados, nos remitimos específicamente a los datos personales, que como lo señala el artículo 97, de la Ley de Transparencia, **estos serán clasificados como confidenciales por tiempo indefinido**, toda vez que la intención, es proteger la integridad de la persona identificada e identificable, que estará prestando sus servicios de manera temporal durante el proceso electoral 2020-2021, en la entidad.

Es importante destacar que la prioridad para este órgano es dar certeza a las y los ciudadanos integrantes de este órgano o solicitantes de algún servicio, sobre la seguridad, confidencialidad y protección de sus Datos Personales.

DÉCIMO. Mediante el oficio número 02/2021, la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto, remitió a la Coordinación de Transparencia, la relación de listas de asistencia, consistentes en los siguientes: Registro para el Conversatorio "Experiencias en la implementación de las reformas de paridad y violencia política contra la mujer por razón de género en las elecciones electorales de Hidalgo y Coahuila"; Registro para el Webinar: El lenguaje Incluyente al Debate; Registro para el Taller de Lenguaje Incluyente: Herramienta para la Igualdad.

Asimismo, mediante oficio con clave alfanumérica IEM-CPI-004/2021, la Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas, remitió documentación reservada consistente en las listas de registro de las consultas, asambleas, reuniones y asesorías.



Por su parte la Coordinación de Transparencia señaló las listas de asistencia generadas en las actividades de capacitación realizadas por el Instituto, por contener datos personales que permiten identificar a los asistentes de las actividades que se desarrollan en dicha área y que, en caso de publicitarse, podrían poner en riesgo la integridad, propiciar invasión de la intimidad o bien, ser utilizada con fines ilícitos, por lo que se propone clasificarlas como confidenciales, por tiempo indefinido, en tanto los expedientes se encuentran en los archivos de trámite de las áreas referidas.

Es necesario aclarar que dicha información se refiere a toda aquella que se recabe en los formatos denominados "Lista de Asistencia" que como consecuencia de la realización de cursos, capacitaciones, coloquios, entre otras, se recaban a fin de tener un contacto en posteriores capacitaciones o bien para la entrega de constancias, y en las que se registran datos personales que los hacen identificables, tales como: número y/o compañía de celular, correo electrónico, domicilio, redes sociales de carácter personal, firma, número de la credencial para votar, o alguna otra de contacto e identificación.

Por tanto, la información que proporcionan no estará sujeta a ninguna temporalidad, **por lo que mantendrá su carácter de confidencial de manera indefinida**, mientras se encuentre en posesión del sujeto obligado tal como lo señala la Ley de Transparencia, en el artículo 97, párrafo segundo.

Es importante resaltar que solo podrán tener acceso a ella las y los titulares de las áreas correspondientes, las y los titulares de la información, sus representantes y personas servidoras públicas facultadas para ello, o bien se podrá tener acceso a la información una vez que se cuente con el consentimiento de las y los titulares de esta o, de acuerdo con el artículo 101, de la Ley Transparencia.

Lo anterior como parte de las responsabilidades conferidas por el artículo 33, fracción VI, de la Ley de Transparencia que prohíbe a los sujetos obligados difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de



los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Derivado de todo lo señalado, en atención al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como los numerales cuarto, décimo segundo, décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos, el Comité de Transparencia aprueba el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA Y ADICIONA PARA SU CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO LA EXPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA COORDINACIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, LA COORDINACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS Y DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DE 2020.

PRIMERO.- Se clasifica como reservada la información contenida en el Índice de Expedientes Clasificados correspondientes al periodo julio a diciembre de 2020, presentados para su integración por la Secretaría Ejecutiva y conformados por los Procedimientos Ordinarios Sancionadores: IEM-POS-10/2020, IEM-POS-11/2020 y acumulados, así como los Procedimientos Especiales Sancionadores: IEM-PES-02/2020, IEM-PES-03/2020, IEM-PES-04/2020, IEM-PES-05/2020, IEM-PES-09/2020, IEM-PES-10/2020 e IEM-PES-11/2020. Además de los cuadernos de antecedentes IEM-CA-15/2020, IEM-CA-22/2020, IEM-CA-23/2020, IEM-CA-24/2020, IEM-CA-25/2020, IEM-CA-26/2020, IEM-CA-27/2020, IEM-CA-29/2020, IEM-CA-30/2020, IEM-CA-31/2020, IEM-CA-32/2020, IEM-CA-33/2020, IEM-CA-34/2020, IEM-CA-36/2020, IEM-CA-38/2020, IEM-CA-39/2020, IEM-CA-40/2020, IEM-CA-41/2020, IEM-CA-42/2020, IEM-CA-43/2020, IEM-CA-46/2020, IEM-CA-47/2020, hasta en tanto causen estado, de conformidad con el artículo 102, fracción XI de la Ley de Transparencia.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2020



En lo correspondiente a los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-POS-16/2020, IEM-POS-17/2020, IEM-POS-19/2020, no serán considerados como reservados por las razones expuestas en el considerando sexto.

SEGUNDO.- Se clasifica como reservada, la información referida por el Órgano Interno de Control de este Instituto relativa a los expedientes identificados con los números IEM-OIC-INV-002/2020 e IEM-OIC-INV-003/2020, **hasta en tanto causen ejecutoria**, de conformidad con el artículo 102, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Se clasifica como confidencial de manera indefinida, la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, los expedientes de nómina del personal, asimilados y honorarios, que laboran en el Instituto, conforme al artículo 97, de la Ley de Transparencia.

Se clasifican como **reservados, por el periodo de 5 años**, los resguardos de los vehículos asignados a las Consejerías, así como a los funcionarios del IEM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Transparencia.

CUARTO.- Se clasifica como reservada, por el término de dos años, la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto referente al diseño del material y la documentación electoral, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Transparencia, y de conformidad a lo expuesto en el considerando noveno.

También, **se clasifica como confidencial de manera indefinida**, la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, respecto a los datos personales contenidos en los expedientes de los aspirantes para la integración de Órganos Desconcentrados y en los expedientes del personal de los Órganos Desconcentrados, conforme al artículo 97, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Se clasifica como confidencial de manera indefinida, la información contenida en las listas de asistencia, señaladas por la Coordinación de Igualdad de.



Género, no Discriminación y Derechos Humanos, la Coordinación de Pueblos Indígenas y la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad al artículo 97, de la Ley de Transparencia.

SEXO. Se ordena la elaboración del índice de Información Reservada y su publicación, conforme se ha dispuesto en los puntos de acuerdo que anteceden.

SÉPTIMO. En todos los casos referidos, la desclasificación de la información quedará sujeta a la actualización de lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Transparencia, que dice expresamente que los documentos reservados serán públicos cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información o, este Comité considere pertinente la desclasificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Se ordena a la Coordinación de Transparencia la publicación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados en la página electrónica del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al Órgano Interno de Control, a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, a la Coordinación de Pueblos Indígenas, así como a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno el Comité de Transparencia, integrado por el Consejero Electoral Lic. Luis Ignacio Peña Godínez en la Presidencia y las Consejeras integrantes Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Mtra. Miryam Elizabeth Camacho Suárez.



Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral Presidente
del Comité de Transparencia

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral Integrante del Comité de
Transparencia

Licda. Marlene Arísbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral Integrante
del Comité de Transparencia

Mtra. Miryam Elizabeth Camacho Suárez
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán por el que se confirma la Información Reservada y Confidencial presentada por las direcciones y coordinaciones de este Instituto, así como la elaboración del Índice de Información Reservada y Confidencial, aprobado por unanimidad de votos por el y las integrantes del Comité de Transparencia, en sesión Ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

